

El término para la prescripción de la acción ejecutiva derivada de un documento simple reconocido judicialmente, se cuenta desde la fecha del vencimiento de la obligación y no desde la del reconocimiento.

Juicio seguido por doña Raquel Málaga de Pacheco y doña Tadea T. viuda de Asunción con don Abel Málaga Pacheco, sobre cantidad de soles —De Arequipa.

Excmo. Señor:

En el juicio seguido por don Moisés Castro, como apoderado de su madre doña Raquel Málaga de Pacheco y de doña Tadea T. viuda de Asunción, con don Abel Málaga Pacheco, para el pago de cantidad de soles, dedujo éste á fojas 30 la excepción de prescripción del derecho de ejecutar con el documento de fojas 1, otorgado en 1890, por haber trascurrido más de 10 años hasta 1905 en que se interpuso la demanda ejecutiva de fojas 18.

El Juez después de tramitar la causa, ha declarado sin lugar la excepción, por la sentencia de fojas 93 vuelta, en que manda llevar á efecto la ejecución, hasta hacerse trance y remate del bien embargado, fundándose en que el término de la prescripción no corre sino desde la fecha del reconocimiento, y que desde que éste se efectuó en 1905, hasta la demanda no ha trascurrido aquel plazo y es procedente la acción en la forma incoada.

El Superior no ha opinado del mismo modo, y ha revocado esa sentencia por la resolución de vista de fojas 99 vuelta, sosteniendo que el término de la prescripción corre desde la fecha en

que se otorgó el documento si no se fija plazo, ó desde que se vence éste si se ha acordado alguno para el cumplimiento de la obligación, y que habiéndose fijado plazo en el documento de fojas 1 quedó expedita la acción, desde que éste se venció en agosto de 1891, habiendo por consiguiente trascurrido más de 10 años hasta 1905, en que se inició este juicio, esto es, después del término señalado en el artículo 560 inciso 2.º del Código de Enjuiciamientos Civil.

En concepto del Fiscal está arreglado á la ley el auto del Superior, porque el derecho de ejecutar es eficaz desde que la obligación se contrae, si no hay plazo ó desde que éste se vence si lo hay, y no desde la fecha del reconocimiento, porque se puede muy bien pedir el reconocimiento á los 20 ó 30 años de otorgada la obligación, cuando ya está extinguida ésta por el transcurso del tiempo y se haría revivir, por la solicitud del reconocimiento acciones, extinguidas, lo que no es conforme á los principios en que se funda la prescripción; por todo lo que es de parecer el Fiscal, que declare V.E. no haber nulidad en dicha resolución de vista; salvo mejor acuerdo.

Lima, 10 de setiembre de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, octubre 3 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 99 vuelta, su fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, que

revocando la de primera instancia de fojas 93 vuelta su fecha 21 de setiembre del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva del documento de fojas 1, deducida á fojas 30, y deja á salvo el derecho de los demandantes para que puedan ejercitarlo como crean conveniente y con arreglo á ley; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—Villarán.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 462.—Año 1907.

La mujer que por causas ajenas á su voluntad se halla separada de su marido, tiene derecho para reclamar judicialmente de éste pensión alimenticia.

Juicio seguido por doña Virginia C. de Bocanegra con don Carlos A. Bocanegra, sobre alimentos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, julio 6 de 1907.

Vistos y considerando: que tanto los motivos en que funda su demanda doña Virginia de Contador de Bocanegra, con el objeto de obtener judicialmente alimentos de su marido don Alberto Bocanegra, como los que éste alega para